

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL
Demandante: PMC ENGINER SERVICES S.A.S
Demandada: OIL BUSINESS SERVICES S.A.S. y GRUPO EMPRESARIAL JORMAR S.A.S.
Radicado: 2017-00349

Se **NIEGA** tener por notificado al extremo demandado GRUPO EMPRESARIAL JORMAR S.A.S. del proveído adiado 13 de julio de 2020 conforme lo dispone el art. 8º del Decreto 806 de 2020, como lo solicita el apoderado judicial de la parte actora en correo electrónico del 1º de diciembre de 2020, toda vez no se demostró que dicho auto se envió con el correo electrónico, además, se dice que la notificación se remitió al correo "jormarsas", sin poderse determinar si corresponde al consignado para tal efecto en el certificado de existencia y representación de esa sociedad.

Sumado a ello, acorde con este normativo se entiende surtida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje de datos, lo cual no se acreditó, pues solo se allegó constancia de su envío.

Obsérvese que el inciso cuarto del referido art. 8 señala que "*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*".

La misma circunstancia se presenta con la documental adosada al correo electrónico del 17 de diciembre de 2020 con la que se pretende acreditar dicha notificación, toda vez que no se demostró el envío del auto a notificar (13/07/20), ni el acuse de recibido del mensaje de datos, además, en la comunicación se dijo que se notifica el auto admisorio, no el que se ordenó notificar del 13 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó (01/12/20) con anterioridad a la notificación por estado del auto adiado 1º de diciembre de 2020, escrito con el que pretendía dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído calendado 13 de julio de 2020, se le requiere para que proceda a notificar a la demandada GRUPO EMPRESARIAL JORMAR S.A.S. de dicha decisión, en debida forma, en el término allí señalado, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º artículo 317 del C.G.P.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser

originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0673855abc9191c6e67a0929217f029c26e02545154a75b21ecd3ae
3c8e65857**

Documento generado en 26/07/2021 07:44:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**